

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Artículo 1. Fundamento.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 96.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y sus modificaciones posteriores, el coeficiente de incremento de las cuotas del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica aplicable en este Municipio queda fijado en el 1,17 resultando, en consecuencia el siguiente cuadro de tarifas:

1. El Impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

Potencia y clase de vehículo	Cuota - Euros
A) Turismos:	
De menos de ocho caballos fiscales	14,77
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	39,87
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	84,17
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	104,84
De 20 caballos fiscales en adelante	131,03
B) Autobuses:	
De menos de 21 plazas	97,46
De 21 a 50 plazas	138,80
De más de 50 plazas	173,51
C) Camiones:	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	49,46
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	97,46
De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	138,80
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	173,51

D) Tractores:	
De menos de 16 caballos fiscales	20,67
De 16 a 25 caballos fiscales	32,48
De más de 25 caballos fiscales	97,46
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:	
De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil	20,67
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	32,48
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	97,46
F) Vehículos:	
Ciclomotores	5,16
Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos	5,16
Motocicletas de más de 125 hasta 250 centímetros cúbicos	8,86
Motocicletas de más de 250 hasta 500 centímetros cúbicos	17,72
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 centímetros cúbicos	35,44
Motocicletas de más de 1.000 centímetros cúbicos	70,88

Artículo 2.-

El pago del impuesto se acreditará mediante Carta de Pago.

Artículo 3.-

1. En el caso de primeras adquisiciones de un vehículo o cuando éstos se reformen de manera que se altere su clasificación a efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar de la fecha de adquisición o reforma, declaración por este impuesto según modelo aprobado por el Ayuntamiento al que se acompañarán la documentación acreditativa de su compra o modificación certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o el Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.
2. Por la oficina gestora se practicará la correspondiente liquidación, normal o

complementaria, que será notificada individualmente a los interesados, con indicación del plazo de ingreso y de los recursos procedentes.

Artículo 4.-

1.- En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizarán dentro de Agosto de cada ejercicio.

2.- En el supuesto regulado en el apartado anterior la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de la persona o entidades domiciliadas en este término municipal.

3.- El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por plazo del mes para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

Artículo 5.

Se establece una bonificación del cien por cien para los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años, contados a partir de la fecha de su fabricación o, si esta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

Disposición Final.

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

